

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS
RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2023-00775**

PRESENTADO A REPARTO A TRAVÉS DE VENTANILLA VIRTUAL EL
18/10/2023

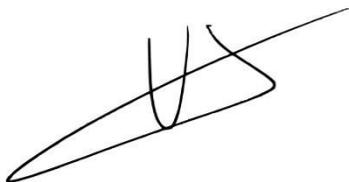
ANEXOS VIRTUALES: Los relacionados en el acápite de pruebas y anexos.

Le informo que, consultada la base de datos del despacho, no se halló que, a la fecha, la demandada haya sido admitida en proceso de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

De otro lado, le informo que, revisados los antecedentes del apoderado JHON FREDY CARMONA LOPEZ, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no tiene sanciones.¹

Se advierte que la Juez titular del Juzgado fue designada por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales mediante acuerdo No. 10 del 25/09/2023 como escrutadora en la zona 2 de Villamaría, Caldas, labor que ejerció según certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil entre el 29 de octubre y el 2 de noviembre de 2023; suspendiéndose entonces los términos judiciales entre el 30 de octubre y 2 de noviembre de 2023 por disposición del art. 157 del decreto 2241 de 1986 (Código Electoral); es por lo anterior que no había sido pasado previamente este asunto a Despacho.

Manizales, 7 de noviembre de 2023



VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

¹ <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx> - certificado Vigencia Tarjeta No. - 1665773

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES CALDAS**

Siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: INTERLOCUTORIO Nro. 2739
Proceso: VERBAL – RESTITUCION DE INMUELBE ARRENDADO
Demandante: JANETH DE JESUS OSPINA OCHOA C.C. 30.315.531
Demandado: LUZ STELLA ARIAS ALZATE C.C.30.289.466
Radicado: 17001-40-03-012-2023-00775-00

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la presente demanda.

I. CONSIDERACIONES

Revisada cuidadosamente la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que se debe inadmitir para que se corrijan las siguientes falencias:

1. Según lo establece el artículo 83 del CGP en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 ibídem, las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen; sin embargo, la parte demandante no cumplió con dicha carga, por lo tanto, deberá especificar los linderos **actuales** con sus distancias según los cuatro puntos cardinales, área del predio, folio de matrícula inmobiliaria y ciudad donde está ubicado. En caso de hacer parte de uno de mayor extensión, realizará la identificación plena del de mayor y menor extensión.
2. Adecuará la cuantía de la demanda a lo establecido en el art. 26 numeral 6º CGP; además, la competencia territorial conforme el numeral 7º del art. 28 CGP.

3. Deberá la parte demandante dar cumplimiento al artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, acreditando la remisión de la demanda, subsanación y nexos completos a la parte demandada.

4. Conforme el numerales 4º y 5º del art. 82 CGP, clarificará los hechos y pretensiones de la demanda, pues se menciona que el contrato se terminó de manera unilateral por la demandante, pero a su vez se pide la terminación del mismo. En caso de presuntamente haber operado la terminación unilateral del contrato, informará cómo operó la misma, por qué causal legal de las contempladas en el art. 22 de la ley 820/2003, acreditando el cumplimiento de los requisitos allí establecidos y desde qué fecha; y, en ese caso, especificará las razones por las cuáles, pese a la presunta terminación, se indica que la demandada adeuda cánones de arrendamiento. O, si es que pretende apenas que se declare la causal por el Despacho con la consecuente terminación del contrato dentro de la sentencia respectiva, así lo indicará, haciendo las modificaciones a la demanda a que haya lugar.

5. Clarificará conforme los numerales 4 y 5º del art. 82 CGP cuáles son los meses que pretenden invocarse como incumplidos por la parte demandada para fundar la pretensión primera.

6. Dará cumplimiento al art. 82 numeral 10 del CGP en concordancia con la ley 2213 de 2022, especificando *"El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales"*, pues solo se informa un correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante; debiendo indicarse direcciones físicas, electrónicas, tanto de este como de su poderdante; además, la electrónica debe coincidir con la utilizada para conferir el poder por mensaje de datos, o especificar qué relación tiene el correo electrónico usado con la parte activa.

Como consecuencia de lo anterior, se inadmitirá la demanda y deberá entonces la parte actora subsanarla y para ello se le concede el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de la referencia por lo dicho en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P.

TERCERO: Reconocer personería jurídica para actuar en nombre y representación de la demandante al abogado JHON FREDY CARMONA LOPEZ, con C.C. 1.053.807.394 y T.P. 388.826 del C.S. de la J. según el poder allegado; y, las dependencias judiciales indicadas en la demanda.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que **el único canal habilitado para recibir memoriales** es el Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, en la siguiente dirección: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales> en horario hábil de 7:30 a.m a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica

DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO

LA JUEZ

N.B.R



Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51887d8cbe5e98a762c364a22bb1adbf2f13f5ffba6bd366c9946cd9be60d10**

Documento generado en 07/11/2023 12:43:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>